



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	VILMA JANETH CORREA MALAVER
DEMANDADOS	PABLO ANTONIO PAJARITO GUANA
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00109 00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO y ENVIO AL TRIBUNAL

1. Asunto

Se encuentra pendiente de calificación la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la demandante VILMA JANETH CORREA contra PABLO ANTONIO PAJARITO, sin embargo, este juzgador ADVIERTE que se configura a causal de impedimento señalada en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso.

2. De los fundamentos de la declaración de impedimento

La mencionada causal de impedimento concurre en el presente caso, por cuanto, revisado el expediente para su calificación respecto de su admisión, este juzgador advierte que existe identidad de partes, hechos y pretensiones, los mismos que fueran puestos en conocimiento ante este despacho dentro del proceso de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que resolvió este despacho emitiendo sentencia el pasado 12 de mayo de 2023 bajo el radicado 2021-00026.

Frente a este tema se ha señalado que los funcionarios investidos de jurisdicción, en principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Como lo indicara nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, en el marco de protección de los valores de **imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública** de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”¹.

En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

Siendo su fundamento en si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del **funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular**. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera



imparcial, objetiva y autónoma.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento como ya se advirtiera se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2° del artículo 140 ibidem, el cual a su tenor literal dice:

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

En el presente caso, se advierte que esta jurisdicción cuenta únicamente con este despacho por lo cual se ordenará su envío ante el superior Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a